



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00287- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 10 junio 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El memorial poder resulta insuficiente, en atención a que si bien es cierto se incluyó la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que dicha dirección no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogado tal como lo estipula el art.5 del decreto 806 de 2020 .
2. Los intereses de plazo, solicitados en las pretensiones y pese a que la abogada menciona la tasa utilizada, se tiene que estos superan por mucho la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia. Así las cosas, deberán ser adecuados.
3. Los intereses de mora, solicitados en las pretensiones y pese a que la abogada menciona la tasa utilizada, se tiene que estos superan por mucho la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia. Así las cosas, deberán ser adecuados

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Diego Alexander Arcila Torres con c.c. 89.005.365 y a cargo de Jhon Jaber Castro Mancera con c.c. 7.557.817 y Olga Lucia Rincón Alvarado con c.c. 46.368.644, Por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a Liliana Stella Ocampo Cano con c.c. 41.909.952 y T.P. 138.905 del C.S.J., para que actúen en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 11 junio 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2476c43a490fa976baef5a7f5f5495792656579679b4e869f67cf9957ea6e85**

Documento generado en 10/06/2021 11:45:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**